



**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

Los que suscribimos, Diputada Gabriela Montoya Terrazas, y Diputados Christian Agúndez Gómez, Luis Armando Díaz y Fernando Hoyos Aguilar, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II y 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100 fracción II, 223 y 224 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone adicionar un párrafo al artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En fecha 18 de diciembre de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un penúltimo párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció como derecho humano el acceso a la movilidad para toda persona que se encuentre en el territorio nacional, el cual a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

2.- La data del 5 de abril de 2022 indica que fue aprobada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y publicada el 17 de mayo del mismo año, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, previéndose en su artículo 1° de entre otras cosas, que dicha Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo



4º y 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Derivado de lo anterior se tiene que dentro del Artículo Transitorio Segundo de la citada regulación general, se estableció que:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.”

3.- Precisamos que en nuestro Estado ya se han realizado esfuerzos para llegar al objetivo de garantizar el derecho a la movilidad de nuestros ciudadanos, incluso antes de que existiera el derecho a la movilidad consagrado en nuestra Carta Magna, teniendo como ejemplo el trabajo realizado por Diputadas y Diputados de la XV Legislatura, quienes en fecha 05 de diciembre de 2019 aprobaron la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad para el Estado de Baja California Sur, misma que en su Libro Segundo reconocía a la movilidad en el Estado como un Derecho Humano a la Movilidad, debiendo puntualizar que en dicha regulación estatal, aún y cuando se cumplió con el proceso legislativo en los términos establecidos en Ley, y que por tanto, fue remitida para su promulgación, publicación e inicio de vigencia respectiva al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ese entonces Lic. Carlos Mendoza Davis, fue truncado el proceso de difusión oficial de dicha regulación estatal, desconociendo los motivos por los cuales sucedió ese freno de *facto*; en otras palabras reiteramos, en Baja California Sur ya se habían realizado labores legislativas para garantizar en Ley éste derecho a nuestros ciudadanos mucho antes de que fuesen realizadas tanto la reforma Constitucional, como la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.



Ahora bien, quienes suscribimos la presente Iniciativa consideramos necesario partir de manera similar a la mecánica legislativa realizada a nivel federal, garantizando primeramente en nuestra Entidad el derecho humano a la movilidad, atendiendo a la jerarquía normativa Kelsiana, que expresa la prelación de normas que debe respetarse para fines de sujeción de normas de inferior alcance o referencia, con normas más generales o de carácter más amplio, por lo que es necesario partir por incluir dicho derecho en nuestra Constitución Política Estatal, para luego entonces poder pasar, como lo destacamos en párrafos supra, a cumplir con obligatoriedad dispuesta en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General en materia de movilidad y seguridad vial, de aprobar las reformas necesarias a las leyes de nuestra competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la Ley General multicitada, lo que se traduce a nuestro criterio en que si bien algunos de los Estados federados cuentan con regulaciones estatales vigentes en materia de movilidad, hasta antes de la reforma Constitucional y de la Ley General aludida, teniendo como ejemplos la Ciudad de México, Estado de México, Aguascalientes, Sinaloa, Veracruz, Coahuila, Querétaro, lo dable jurídicamente debiera ser, atendiendo a la disposición en Artículo Segundo Transitorio citado en esta Iniciativa, iniciar con el proceso legislativo correspondiente con el objeto de llevar a las reformas necesarias a las leyes de nuestra competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la Ley General, y con ello poder cumplir a cabalidad jurídica con lo que dispone el régimen transitorio ya citado de la Ley General en materia de movilidad y seguridad vial, siendo por ello entonces que de conformidad con la motivación expuesta y el fundamento planteado, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se adiciona un último párrafo al Artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



7o.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, confiabilidad, diseño universal, equidad, habitabilidad, movilidad activa, multimodalidad, participación, resiliencia y progresividad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La Paz, Baja California Sur, a 20 de septiembre de 2022.

“Todo el Poder al Pueblo”

Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo

Diputada Gabriela Montoya Terrazas

Diputado Luis Armando Díaz

Diputado Christian Agúndez Gómez

Diputado Fernando Hoyos Aguilar